RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil dieciséis. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-16-SPA-09 emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha de 06 de enero de 2016, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante este organismo descentralizado lo siguiente:

> *(…) las emisiones sonoras generadas por el restaurante denominado "China Girl", el cual labora en un horario a partir de las 8 am hasta las 6 de la mañana del día siguiente, de domingo a domingo, estas emisiones sonoras se intensifican por la noche a partir de las 19 horas hasta las 23 horas, asimismo los árboles que se encuentran alrededor de este establecimiento se han visto afectados ya que debido a las emisiones de olores y vapores que son generados debido al cocimiento de los alimentos que preparan, este establecimiento se ubica en calle Prado Norte número exterior 370, esquina con calle Monte Altai, colonia Lomas de Chapultepec C. P. 11000, delegación Miguel Hidalgo (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0175-2016 de fecha 22 de enero de 2016, admitió a trámite la denuncia radicada en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente PAOT-2016-16-SPA-09; mismo que se notificó por correo electrónico el 26 de enero de 2016 con acuse de recibo del mismo día.

Personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos el 15 de enero de 2016 siendo las 21:15 horas, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

> *(…) nos constituimos frente al predio ubicado en Prado Norte número 370 colonia Lomas de Chapultepec, Del. Miguel Hidalgo, el cual se encuentra conformado por una construcción o inmueble de dos niveles y alberga al establecimiento denominado "China Girl", mismo que se encuentra en funcionamiento. Durante la presente actuación no se constató la generación de ruido proveniente de dicho establecimiento ni tampoco emisiones a la atmósfera. Acto seguido, nos entrevistamos con*

personal del establecimiento mercantil, a quien se le solicitó hablar con el encargado; sin embargo, indica que no se encuentra, por lo que se le explicó el motivo de la presente diligencia; al respecto, manifiestan que no generan ruido excesivo y que únicamente utilizan un volumen bajo como música de ambiente (…) situación que se constata en el presente acto. En este momento, se le notifica al personal del establecimiento "China Girl" el citatorio PAOT-05-300/210-0078-2016 (…) finalmente, se le pregunta a una persona de vigilancia del establecimiento que se encuentra a un costado denominado Carl's Junior si ellos han percibido ruido excesivo por parte del establecimiento motivo de denuncia y esta persona refiere que no, que siempre tienen un volumen bajo (…)

El 21 de enero de 2016, en atención al citatorio PAOT-05-300/210-0078-2016, se presentó el representante legal del establecimiento mercantil con nombre comercial "Restaurante China Girl", manifestando lo siguiente:

(…) desde hace más de 40 años se encuentra funcionando como restaurante sin venta de bebidas alcohólicas, en el mismo sitio, en un horario de domingo a domingo de 11:00 a 23:00 horas. En relación a las emisiones sonoras, el compareciente informa que cuentan con un estéreo para reproducir música ambiente, para ello utiliza 5 bocinas ubicadas en el salón, 4 más en la terraza y una cercana al área de los sanitarios; no llevan a cabo eventos ajenos al giro que tiene el establecimiento.

(…) Respecto a la emisión de partículas a la atmósfera, cuentan con un extractor recientemente instalado en la azotea del inmueble, de la marca Siemens eléctrico de 5 hp, a 220 v y a decir del compareciente, genera un ruido ambiental al aire libre de entre 30 y 50 decibeles. Adicionalmente, cuentan con un extractor de aro de 16 pulgadas, con motor de medio caballo de fuerza, marca Wega, a 127v, instalado provisionalmente en la planta baja del inmueble, junto a la cocina.

(…) En relación a la documentación que avale su legal funcionamiento, el compareciente proporciona copia simple de lo siguiente:

- *Aviso de funcionamiento de establecimiento mercantil con giro de bajo impacto, folio MHAVAP2015-12-1500161955 de fecha 15 de diciembre de 2015*
- *Actualización de Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal correspondiente al año 2015, con NRA HOY-I3-09-011-1-1 de fecha 30 de marzo de 2015*
- *Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo fechada el 26 de marzo de 1987*
- *Licencia Única de Construcción en Zona Urbana, folio 000375 de fecha 10 de enero de 1988*
- *Resolución a la Licencia Única de Construcción, folio 375/88 de fecha 25 de agosto de 1988 (…)*

Personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental llevó a cabo otra visita de reconocimiento de hechos el 2 de febrero de 2016 siendo las 14:53 horas, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(…) se constató que el equipo generador de ruido motivo de denuncia se encuentra encendido y en funcionamiento por lo que con el consentimiento de la [denunciante] *el personal actuante inició la medición de emisiones sonoras desde el punto de denuncia en un dormitorio ubicado en el primer piso del inmueble; no obstante, la ciudadana manifiesta que el ruido va en aumento, por lo que estima procedente que esta Procuraduría lleve a cabo otra medición de ruido a las 03:00 horas del*

sábado 6 de febrero de 2016 y que el personal de la PAOT llegue al domicilio desde las 02:00 horas. Durante la diligencia se otorga copia simple de la presente acta, así como de los datos obtenidos de la medición de ruido, a la persona denunciante (…)

El informe de medición de emisiones realizado por esta entidad el 2 de febrero de 2016, arrojó los siguientes resultados:

(…) El establecimiento denominado China Girl ubicado en calle Prado Norte número 130, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 65.95 dB(A). Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de emisión en el punto de denuncia de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas y de 60 dB(A) para el horario de las 20:00 a las 06:00 horas, establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

(…) La medición del nivel sonoro de fuente emisora se realizó desde el punto de denuncia, con el consentimiento de la persona denunciante, siendo las 14:55 horas, momento en el que el equipo instalado en la azotea del inmueble que ocupa el establecimiento se encontraba encendido y en funcionamiento, a dicho de la persona denunciante.

(…) No se llevó a cabo medición del "Nivel de ruido de fondo" (Nrf), en virtud de que, al habernos constituido en el punto de denuncia, no era posible solicitar al establecimiento que apagara sus equipos, por lo que se tomó el registro del percentil 90. El análisis del espectro de frecuencias permitió determinar que existe presencia de componentes tonales emergentes (Kt). Asimismo, no se identificaron componentes de baja frecuencia (Kf) ni impulsivas (Ki) (…)

Esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/210-0285-2016 de fecha 2 de febrero de 2016, mediante el cual se notificó el resultado obtenido en la medición referida anteriormente, solicitando al representante legal de la citada negociación, que en un plazo no mayor a diez días hábiles presentara ante esta autoridad ambiental un informe de las acciones a realizar en sus instalaciones para mitigar las emisiones sonoras; el documento se notificó personalmente el 04 de febrero de 2016.

En fecha 04 de febrero de 2016 siendo las 15:00 horas, esta entidad llevó a cabo otra visita de reconocimiento de hechos, en cuya acta circunstanciada se asentó la siguiente información:

(…) en seguimiento a los acuerdos establecidos en la comparecencia celebrada en las oficinas de esta Procuraduría, el personal actuante se constituyó al interior del establecimiento mercantil motivo de denuncia a fin de conocer las instalaciones y obtener registro fotográfico de las mismas, lo cual se anexa a la presente acta. Durante la diligencia se observó que tanto en la terraza como en el salón principal tienen instaladas en total 8 bocinas, las cuales son utilizadas para reproducir música

para ambiental el lugar; posteriormente se constató que en la azotea del inmueble existe un ducto y un motor pertenecientes al sistema de extracción, el ducto está dirigido a una cabina de cemento la cual a decir de los visitados sirve como medida para mitigar la emisión de partículas a la atmósfera, dicha cabina tiene una abertura en el sentido hacia la calle Prado Norte, al momento de la diligencia no se constataron emisiones a la atmósfera, aunque en la cocina se estaba haciendo uso del extractor; respecto al motor, no fue posible observar las condiciones en que se encuentra toda vez que está cubierto con una caja de lámina; no obstante, se percibió que éste se instaló a ras de piso debido a que hay vibración; en relación al ruido emitido por dicho motor, es de mencionar que éste es perceptible incluso en la planta baja del restaurante por el lado del patio (…)

Con fecha 8 de febrero de 2016, el representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia, ingresó un escrito mediante el cual proporcionó copia simple de la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, de fecha de ingreso 11 de febrero de 2016 correspondiente al establecimiento mercantil denominado RESTAURANTE CHINA GIRL.

Con fecha 29 de febrero de 2016, el representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia, compareció en las oficinas de esta entidad, a fin de solicitar una prórroga para concluir con las medidas de mitigación de emisiones sonoras, en el equipo de extracción de la citada negociación.

El 03 de marzo de 2016, esta Subprocuraduría emitió un informe parcial a la persona denunciante respecto de las gestiones realizadas hasta ese momento para la atención de la denuncia; el documento se notificó por correo electrónico el 07 de marzo de 2016; sin embargo, al no recibir el acuse correspondiente, se publicó en los estrados de esta Procuraduría el 17 de junio de 2016.

Mediante escrito ingresado en las oficinas de esta Procuraduría, el representante legal del Restaurante China Girl, informó a esta entidad que:

(…) para la reducción de las emisiones sonoras, se instaló una pared compuesta en el cuerpo del extractor, específicamente en el confinamiento del motor eléctrico, la cual consta de una capa de neopreno y otra de madera instalada en las paredes de la estructura metálica que cubre al motor eléctrico.

(…) para la reducción de vibraciones se instalaron reductores de vibraciones en los acoplamientos del ventilador y ducto de descarga, así como la instalación de una base de neopreno para el extractor. Asimismo, se seleccionaron dos tipos de aislantes acústicos para la reducción de las emisiones sonoras. El primero consiste en una capa de neopreno de 8 mm de espesor y una capa de madera de 15 mm de espesor, lo cual para su instalación se cortaron dos paneles laterales a medida y fueron instalados sobre la superficie exterior de la estructura metálica del cuerpo del extractor. La instalación de los paneles en el exterior del extractor, se debió a que en el interior no se contaba con el suficiente espacio (…) posteriormente se instalaron paneles de neopreno en los mismos laterales (…) se procedió a la instalación de los paneles acústicos en la cara frontal y superior del extractor. En estas los paneles fueron instalados en el interior del equipo (…)

Con fecha 15 de marzo de 2016, esta Subprocuraduría instruyó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental la elaboración de un dictamen técnico que permitiera determinar el estado fitosanitario de cuatro individuos arbóreos, así como un análisis respecto a si la condición que presentaban en ese momento los árboles era consecuencia de los equipos localizados en la azotea del establecimiento mercantil motivo de denuncia.

El 18 de marzo de 2016 siendo las 10:30 horas, personal de esta entidad realizó otra visita de reconocimiento de hechos, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

> *(…) se realizó visita de reconocimiento de hechos en el punto de denuncia, permitiéndose el acceso por parte de* [una de las personas denunciantes]. *Al respecto, se observa una estructura de lámina, presumiblemente por parte del sistema de extracción del establecimiento motivo de denuncia, estructura que se levanta sobre el techo del inmueble. Al momento de la visita, no fueron percibidas emisiones sonoras por el mecanismo motivo de denuncia, asimismo, se constató que no se encontraba en funcionamiento. Cabe señalar que en el techo del inmueble se observó una estructura construida sobre el techo del establecimiento "China Girl" la cual aparenta ser un cuarto de máquinas (…) El ciudadano señala que debido a las horas en que funciona el mecanismo que genera el ruido, se desconoce cuál sea su actividad (…)*

Con fechas 18 y 21 de marzo de 2016, personal de esta Subprocuraduría estableció comunicación telefónica con la persona denunciante, a fin de informarle los avances obtenidos hasta ese momento para la atención de su denuncia, así como para hacer de su conocimiento que en fecha 9 de marzo de 2016, personal adscrito a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitó información relacionada con el procedimiento radicado en esta autoridad ambiental.

Personal adscrito a esta entidad, realizó otra visita de reconocimiento de hechos el 23 de marzo de 2016 siendo las 13:00 horas, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

> *(…) se constató la existencia del establecimiento mercantil denominado China Girl, el personal actuante fue atendido por el (…) encargado del establecimiento, el cual permitió la entrada al mismo. El personal fue conducido a la zona de la azotea en donde se observaron las adecuaciones realizadas a los ductos, consistentes en la colocación de neopreno en la base del extractor así como un recubrimiento de las paredes del mismo. Se detectó que las emisiones uniones del ducto fueron selladas para evitar fugas.*
>
> *(…) Asimismo, se informó que actualmente están valorando la contratación de alguna empresa para hacer el cambio de todo el equipo de extracción. Respecto a la construcción de la chimenea el visitado manifestó que esa construcción está así desde que inició el restaurante. El visitado a petición del personal de la PAOT encendió el equipo de extracción para constatar las adecuaciones*

que se realizaron, ya que se informó que dicho equipo sólo se enciende en horas pico, generalmente de las 14:00 a las 17:00 horas y el mismo se apaga.

(…) Posteriormente fuimos trasladados a la cocina, observando la existencia de 6 quemadores, únicamente se encienden 3 quemadores. El visitado manifiesta que el horario de funcionamiento es de 11:00 am y en las noches si no hay comensales se cierra antes de las 23:00 horas. Asimismo, el visitado manifiesta que no trabajan después de las 23:00 horas, ni cuentan con equipo que encienda de manera automática, ya que la bomba se apaga, es decir se desconecta en las noches.

(…) Informa que una vez al mes realizan limpieza general la cual es después de las 23:00, ya cuando está cerrado el negocio; sin embargo, dicha limpieza se hace de manera manual, sin equipos o maquinaria potencialmente generadora de ruido ni reproductores de música. Desde la azotea se observó que el inmueble contiguo cuenta con sus equipos de extracción al aire libre, contabilizando 5 equipos, asimismo, se observó un tanque de agua, el cual no tiene visible su capacidad de almacenamiento y dos extractores del inmueble ubicado en Prado Norte número 362, en la misma colonia, correspondiente a varios locales comerciales (…)

Con fecha 30 de marzo de 2016 la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, solicitó a esta Procuraduría la emisión de un dictamen técnico respecto al establecimiento motivo de denuncia, especificando el tipo de zonificación del sitio en comento, así como si existía evidencia de ruido por encima de los límites máximos permisibles.

En atención a dicha solicitud, mediante atenta nota número PAOT-210-15-2016 del 31 de marzo de 2016, se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, atender el requerimiento de la Fiscalía referida en el párrafo que antecede.

El representante legal del establecimiento motivo de denuncia ingresó un escrito en las oficinas de esta Procuraduría el 31 de marzo de 2016, informando que se realizaron las acciones descritas a continuación:

(…) instalación del sistema de extracción de la campana de la cocina del restaurante denominado China Girl, el cual se complementará con el suministro e instalación de extracción de aire para capacidad de aire requerida, localizado en una nueva posición, con tiros de succión y de descarga en sistema de campana de cocina, conforme a lo instalado actualmente, considerando: tubería totalmente soldada, bridas de unión con sello, juntas flexibles en la succión y en la descarga del ventilador de extracción, fabricadas con bridas con lona de nylon ahulada del No. 12, así como los materiales varios requeridos tales como: soportería general, bridas en las uniones, cambio de filtros para grasa en la campana (…)

El 15 de abril de 2016 siendo las 23:50 horas, personal de esta Entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(…) el establecimiento mercantil denominado China Girl se encontraba cerrado, con las luces apagadas y sin evidencia de gente o movimiento al interior del mismo. Asimismo, se pudo observar que la actividad comercial de la zona disminuye considerablemente, ya que únicamente se observaron 3 restaurantes con actividad al interior y una tienda de conveniencia en funcionamiento. Posteriormente el personal comisionado realizó un recorrido por la zona, sin lograr observar alguna actividad en la parte trasera del restaurante (…)

Personal adscrito a esta Procuraduría realizó otra visita de reconocimiento de hechos, el 18 de abril de 2016 siendo las 13:30 horas, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(…) se constató que el establecimiento con nombre comercial "China Girl" ubicado en calle Prado Norte número 370, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, se encuentra en funcionamiento, acto seguido nos entrevistamos con (…) quien dijo ser el encargado de la negociación, se le informó el motivo y alcance de la visita; en este acto permite voluntariamente el acceso a sus instalaciones con la finalidad de recabar la evidencia fotográfica correspondiente; una vez en el interior el personal se constituyó en el área de la cocina, se observó una lavalosa, dos tarjas, un congelador con carne cruda, un enfriador, una cafetera industrial, una arrocera, un horno, una estufa, una mesa fría, una parrilla con 6 quemadores con 3 de ellos en uso durante la diligencia, campana de extracción de humo; acto seguido nos trasladamos al área de almacenamiento, donde se observaron 3 congeladores, un enfriador con verdura en su interior, un refrigerador, una bomba de agua la cual estaba en funcionamiento durante la presente visita, con una potencia de ½ caballo de fuerza, la cual se enciende y apaga manualmente; en el sitio se almacena azúcar, arroz, sal, maicena, galones de aceite, cajas de huevo, vegetales tales como col, ajo, jícama y lechuga y envases vacíos de cervezas, al costado de dicho sitio se encuentra una habitación destinada para el almacén de bebidas (cervezas y refrescos), posteriormente nos trasladamos al salón de comensales, se observaron 2 aires acondicionados y aproximadamente 22 mesas, 4 bocinas empotradas en el techo; acto seguido nos trasladamos al área de la terraza donde se observaron 7 mesas, 2 ventiladores domésticos, 5 bocinas; en el área de recepción se observó que cuentan con 2 bocinas, una de ellas empotrada en el techo, cuentan con área de sanitarios para hombres y mujeres; en el pasillo para ascender al primer piso se cuenta con un refrigerador con bebidas, una vez en el primer piso, se observó que es un área destinada al uso habitacional en la cual cuentan con un congelador, entre el área de la sala y la cocina, en esta última cuentan con 2 refrigeradores, un lavabo, una parrilla con cuatro quemadores y una cocina integral con anaqueles; cuentan con una zona destinada como sala y comedor donde se tienen sofás y mesas propias de una casa habitación, asimismo, tienen una habitación destinada como oficina donde tienen dos CPU un monitor, una impresora y un gabinete, un escritorio y una caminadora, en la habitación contigua se encuentra una recámara con una cama matrimonial, 2 burós, una lámpara y un sofá pequeño, en el área de la azotea, cuentan con un cuarto de germinación de frijol de soya, con 6 botes de aproximadamente 60 litros de agua, cinco llaves de paso para agua, un calentador de aire doméstico, el cual se encontraba apagado, posteriormente en el techo de dicho cuarto se tiene un tinaco cuya capacidad aproximada es de 1200 litros, asimismo, tienen dos tanques estacionarios de gas LP uno aproximadamente de 500 kilogramos y otro de 300 kilogramos en el centro de la superficie del área de la azotea se localiza una chimenea de aproximadamente 4 metros de altura con 2 salidas hacia la calle Prado Norte, a un costado se ubica una bodega donde almacenan trastes de cocina, ropa, envases, lámparas, en la habitación contigua se encuentra un inodoro y un

lavamanos; asimismo se observó un extractor de aire en funcionamiento, de igual forma se corroboró la instalación de otro ducto y de un motor, los cuales a dicho del visitado son parte de las adecuaciones que se llevan a cabo con la finalidad de mitigar la generación de emisiones sonoras; cabe señalara que igualmente en dicha área cuentan con un calentador de agua (…)

La Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental de esta Procuraduría emitió el dictamen técnico número PAOT-2016-236-DEDPPA-101 de fecha 18 de abril de 2016, el cual refiere la siguiente información:

(…) El día 22 de febrero de 2016, personal dictaminador adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental de este Organismo se constituyó en el lugar de interés señalado en la solicitud del presente dictamen técnico, con el objeto de practicar el reconocimiento, inspección visual y levantamiento de la información pertinente para dictaminar sobre los elementos solicitados.

(…) Se identificaron cuatro árboles de los cuales dos son de la especie Cupressus lindleyi, nombre común "cedro blanco", uno de la especie Persea americana de nombre común "aguacate" y uno de la especie Fraxinus uhdei de nombre común "fresno"; dos de ellos un cedro blanco y el aguacate cerca del restaurante.

(…) Las características fitosanitarias y dendrométricas de los individuos arbóreos de mérito se presentan en el Cuadro 1, con base en las cuales se determinó su condición fitosanitaria. La condición fitosanitaria de los árboles se calificó con base en las características que presentan las ramas, follaje y tronco. Para dos individuos arbóreos de los cuatro valorados, su condición general es Declinante incipiente, uno más es Declinante severo y el último su condición es Buena.

Cuadro 1. Estado físico y fitosanitario de los árboles

Id	Especie	Altura (m)	DAP (cm)	Estado Fitosanitario	Condición general	Observaciones
1	Cupressus lindleyi	14	46	Mancha foliar causada por el hongo Pestalotiopsis funerea, desmochado* con anterioridad, ramas secas, cavidad en la base del fuste de 29 cm de largo, signos de barrenador (Insecta: Coleoptera) y herida no compartimentada.	Declinante Severo	Se ubica a 2.65 m del inmueble y presenta una copa de 7 m. Su estructura general es "Irrecuperable".
2	Persea americana	12	22	Con ramas de rebrotes, ramas secas, muñones**y presenta agallas en las hojas producidas por el insecto (psílido) Trioza anceps.	Declinante Incipiente	A 3 m de distancia al inmueble y a 1 m del inmueble de correos. Estructura general "Susceptible de mejora".
3	Fraxinus uhdei	14	87	Muérdago nivel 3, estado de latencia, muñones**, signos de barrenador (Insecta: Coleoptera), heridas no compartimentadas y desmochado* con anterioridad.	Declinante Incipiente	Estado de latencia. Estructura general "Susceptible de mejora".

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Id	Especie	Altura (m)	DAP (cm)	Estado Fitosanitario	Condición general	Observaciones
4	*Cupressus lindleyi*	17	84	Ramas secas y ramas productos de rebrotes.	Bueno	Se encuentra en un andador, cajete de 1.20 X 1.0 m, donde empieza un ahorcamiento, a 9 m de altura el tronco se recarga con el inmueble. Estructura general "Buena".

**Desmoche: Corte indiscriminado de las ramas dejando muñones, o eliminado la copa.*
***Muñón: Porción de rama que queda después de una poda inapropiada o caída de una rama.*
D.A.P. Diámetro del tronco a 1.30 m del nivel del suelo.

(…) El rubro "condición general" del Cuadro 1, alude al estado que guarda el individuo arbóreo, de acuerdo con las siguientes descripciones:

- *Bueno: No presenta fitopatología en madera, necrosis, plagas, enfermedades, anclaje débil, fungosidades básales, y raíces expuestas en demasía, por tanto que muestre una estructura natural bien definida y estable así como follaje vigoroso.*

- *Declinante Incipiente: Puede tener cualquiera de las condiciones mencionadas en el párrafo anterior, así como cavidades y grietas presentes en un 40% en tronco y ramas, daños mecánicos severos por plagas y enfermedades y aunque presenta decaimiento, no es inminente su muerte ni riesgoso.*

- *Declinante Severo: Árbol que presenta anclaje débil o inclinación mayor del tronco a los 45° o que presente alguna fitopatología en la madera de más del 40% en tronco ramas y raíces, y/o alguna enfermedad, agente causal que ponga en declive su salud.*

(…) Por la distancia a la que se encuentra la copa del árbol más cercano al equipo de extracción de aire (de 3 a 4 m), se considera que no hay ninguna afectación a éste y por consiguiente a los tres más alejados. No se apreciaron signos de afectación al follaje por efecto de altas temperaturas o emisiones de gases y vapores provenientes del extractor; en todo caso, el decaimiento del cedro blanco (Cupressus lindleyi) que se encuentra cercano al extractor, se manifiesta como marchitamiento foliar y se debe a la presencia del hongo Pestalotiopsis funérea (esta afectación también se observa como una enfermedad o patología generalizada en ejemplares de la especie cercanos a la del árbol de mérito); el mismo cedro blanco se ve afectado por la presencia de insectos barrenadores en el tronco y muestra una cavidad en la base del mismo de origen fungoso. El árbol aguacate presenta una afectación provocada por la plaga Trioza anceps, que forma agallas en sus hojas.

(…) Es importante señalar que el segundo cedro blanco se encuentra con buen estado fitosanitario y el fresno se ve afectado por la plaga del muérdago en nivel 3 que lo somete a un estado de estrés que se manifiesta en escasez de follaje. Con base en el estado físico que presentan los individuos arbóreos en el momento de la visita y por su condición fitosanitaria, las acciones de manejo o tratamiento recomendado es el siguiente.

Id	Especie	Acción de Manejo

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Id	Especie	Acción de Manejo
1	*Cupressus lindleyi*	Monitoreo
2	*Persea americana*	Poda de limpieza
3	*Fraxinus uhdei*	Poda de limpieza y monitoreo
4	*Cupressus lindleyi*	Ninguna

(…) Para el caso de los árboles motivo del presente dictamen, se recomienda la poda de limpieza de los árboles con Id 2 y 3 como parte del mantenimiento que debe dársele a los árboles para mejorar su estructura, de conformidad con el numeral 8. PODA DE ÁRBOLES de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

(…) CONCLUSIONES. Primera. Los individuos arbóreos objeto de este dictamen que se encuentran dentro del inmueble ubicado en Avenida de los Alpes sin número, Colonia Lomas de Chapultepec V Sección, en la Delegación Miguel Hidalgo, pertenecen a la especie Cupressus lindleyi, Persea americana y Fraxinus uhdei, de nombre común "Cedro blanco", "Aguacate" y "Fresno" respectivamente. Los arboles con Id 2 y 3 presentan un regular estado fitosanitario, con Id 4 un buen estado y con Id 1 un mal estado fitosanitario.

(…) Segunda. La mala condición fitosanitaria de los individuos arbóreos presentes en el lugar, no es a causa del equipo de extracción de aire que se localiza en la azotea del establecimiento mercantil con giro de restaurante, denominado "China Girl"; sino a consecuencia de la presencia de plagas, insectos y hongos que generan un leve decaimiento en dos de ellos.

(…) Tercera. Para el individuo arbóreo con Id 1, se recomienda el monitoreo de su condición general como acción de manejo preventivo. Para los arboles con Id 2 y 3 se recomienda la poda de limpieza a fin de eliminar las ramas secas y el muérdago que presenten. El individuo con Id 4 no requiere ninguna acción de manejo.

(…) Cuarta. Las acciones de manejo recomendadas se deberán realizar conforme a las especificaciones de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (…)

Con fecha 26 de abril de 2016 , la Agencia del Ministerio Público, Unidad de Investigación Tres sin Detenido, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana convocó a esta Procuraduría a participar en una visita conjunta en el establecimiento mercantil motivo de denuncia. Al respecto, el 27 de abril de 2016 siendo las 13:30 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, se constituyó en

el sitio motivo de la presente investigación, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

> *(…) El personal actuante de esta Procuraduría en compañía de la (…) Oficial Secretaria adscrita a la Unidad 3 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana, se constituyó en el sitio de interés, ubicado entre las calles Sierra Mojada y De los Alpes, identificando desde el espacio público que se trata de un inmueble de dos niveles y en la parte superior de la fachada cuenta con un anuncio rotulado con la denominación comercial "CHINA GIRL"; al momento de la visita el inmueble se encontró funcionando y con el equipo de extracción encendido; cabe señalar que no se percibió emisiones sonoras frente al inmueble, por lo que se acudió al punto de denuncia (…) siendo atendidos por la persona afectada, quien manifestó que no permitiría que personal de esta Procuraduría Ambiental (PAOT) accediera a su domicilio y llevara a cabo las mediciones correspondientes ya que no confía en ninguna autoridad al presuponer que todas se pusieron de acuerdo con el propietario del citado establecimiento, permitiendo únicamente el acceso para una toma fotográfica a una distancia de 15 metros del sitio donde se ubica el equipo generador de ruido (extractor) observando que dicho equipo se encuentra dentro de una cabina o cuarto acústico el cual en el momento de la diligencia estaba siendo pintado en su exterior por una persona de sexo masculino, sin percibirse emisiones sonoras a esa distancia desde ese punto. Toda vez que no se permitió el acceso al punto de denuncia y no se perciben emisiones sonoras en el frente del establecimiento, el personal actuante así como personal de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, determinaron improcedente e inviable el llevar a cabo las mediciones acústicas (…)*

No obstante lo anterior, el día 27 de abril de 2016 siendo las 06:10 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó otra visita de reconocimiento de hechos a fin de llevar a cabo otra medición de emisiones sonoras en cuyo informe se refiere lo siguiente:

> *(…) El establecimiento mercantil con denominación comercial "China Girl" con giro de restaurante y domicilio en Calle Prado Norte número 370, colonia Lomas de Chapultepec V Sección, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite un nivel sonoro en el punto de denuncia de 53.61 dB(A). Considerando el nivel sonoro referido (…) se acredita que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 hora, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.*
>
> *(…) El personal actuante arribó al punto de denuncia siendo las 06:00 horas. La diligencia fue atendida por la persona que promueve la denuncia, participando el Ciudadano (…) en representación del (…) Coordinador General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. En el interior del punto de denuncia se establecieron dos puntos de medición en los sitios señalados expresamente por la persona que atendió al personal actuante. Los sitios de medición fueron: el primero en el jardín o patio posterior de la casa habitación y el segundo en una*

recámara ubicada en el segundo nivel del inmueble. En el primer sitio se realizó una segunda medición para disipar las dudas manifestadas por las personas visitadas.

(…) El procesamiento electrónico de los datos de las mediciones acústicas determinó que no existen componentes tonales emergentes ni componentes de ruido impulsivo (Ki). Se identificó la presencia de componentes de baja frecuencia (Kf) por lo que de conformidad con el procedimiento de la norma ambiental, procedió aplicar una corrección al Nivel efectivo de fuente emisora de 3.0 dB(A) [adicionales]. *De acuerdo con esto, el resultado del Nivel de fuente emisora corregido total (NFEC) es de 53.61 dB(A) valor referido en la conclusión primera (…)*

Con fecha 9 de mayo de 2016, el representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia, informó vía telefónica a esta Procuraduría que ya habían concluido los trabajos de reubicación e instalación del equipo de extracción, por lo que se le solicitó que lo notificara por escrito en las oficinas de esta entidad. Al respecto, el 23 de junio de 2016, el representante legal del establecimiento denunciado, ingresó en las oficinas de esta entidad, un informe de las acciones realizadas para mitigar las emisiones sonoras, refiriendo lo siguiente:

(…) hago de su conocimiento que los trabajos que se realizaron por parte de la empresa INGER-TEC S. A. de C. V., para la instalación del nuevo sistema de extracción de la campana de la cocina del restaurante denominado CHINA GIRL, el cual se complementó con el suministro e instalación de extractor de aire para la capacidad de aire requerida, localizado en una nueva posición, con tiros de succión y de descarga en sistema de extracción de campana de cocina, conforme a lo instalado actualmente, considerando: tubería totalmente soldada, bridas de unión con sello, juntas flexibles en la succión y en la descarga del ventilador de extracción, fabricadas con bridas con lona de nylon ahulada del No. 12, así como los materiales varios requeridos, tales como: soportería general, bridas en las uniones, cambio de filtros para grasa en la campana, han sido concluidos (…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6° fracción IV y 11° de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que las materias competencia de esta entidad son la generación de emisiones sonoras, partículas a la atmósfera y afectación de arbolado por parte del establecimiento mercantil con nombre comercial "RESTAURANTE CHINA GIRL" ubicado en calle Prado Norte número 370, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

EMISIONES SONORAS

Los hechos denunciados consisten en la emisión de ruido por parte del establecimiento mercantil con nombre comercial "RESTAURANTE CHINA GIRL" ubicado en calle Prado Norte número 370, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo; estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus numerales 123 y 151, en los cuales se refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes en materia de ruido, así como a instalar los mecanismos para la disminución del mismo.

Asimismo, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, refiere que:

> *(…) Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:*

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h a 20:00 h	*65 dB (A)*
20:00 h a 6:00 h	*62 dB (A)*

> *(…) Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:*

Horario	*Límite máximo permisible*
6:00 h a 20:00 h	*63 dB (A)*
20:00 h a 6:00 h	*60 dB (A)*

En términos de dicha norma, entiéndase por fuente emisora a bienes inmuebles en general, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinúa emisiones sonoras.

Por otra parte, en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de enero de 2011 un establecimiento mercantil es el local ubicado en un inmueble donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios lícitos, con fines de lucro; es de considerar que el artículo 10, apartado B, fracción V de dicha Ley establece que:

> *(…) los titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, tienen las siguientes obligaciones (…) instalar aislantes de sonido para no generar ruido, por encima de niveles permitidos por esta ley y normatividad ambiental, que afecte el derecho de terceros (…)*

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que el establecimiento mercantil con nombre comercial RESTAURANTE CHINA GIRL, ubicado en calle Prado Norte número 370, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija, por lo tanto le es aplicable la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en materia de emisiones sonoras, así como la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras y que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

En ese sentido, se llevó a cabo la medición de emisiones sonoras, cuyo resultado arrojó que durante su funcionamiento, el restaurante emitía 65.95 dB(A), por lo que esta Procuraduría promovió acciones de cumplimiento voluntario y el representante legal del establecimiento realizó diversas adecuaciones y medidas de mitigación en sus instalaciones, consistentes en:

- Instalación del sistema de extracción de la campana de la cocina
- Suministro e instalación de extracción de aire para capacidad de aire requerida, localizado en una nueva posición, con tiros de succión y de descarga en sistema de campana de cocina.
- Tubería totalmente soldada, bridas de unión con sello, juntas flexibles en la succión y en la descarga del ventilador de extracción, fabricadas con bridas con lona de nylon ahulada del No. 12
- Soportería general, bridas en las uniones, cambio de filtros para grasa en la campana

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría realizó una nueva medición de emisiones sonoras desde el punto de denuncia y ante la presencia del Coordinador General de Atención Ciudadana de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en los sitios y horario solicitados por la persona denunciante; obteniendo como resultado que el establecimiento generaba 53.67 dB(A), lo cual no excede los límites máximos permisibles referidos anteriormente.

Es de mencionar que, el establecimiento mercantil motivo de la presente investigación cuenta con la actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, con número de registro ambiental HOY-13-09-011-1-1 con fecha de recibido de la referida Secretaría del 11 de febrero de 2016.

PARTÍCULAS A LA ATMÓSFERA

El escrito de denuncia refiere la emisión de partículas a la atmósfera por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus numerales 123 y 151, en los cuales se dispone que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, así como a instalar los mecanismos para su mitigación; al respecto, durante doce visitas de reconocimiento de hechos, esta entidad no constató que el establecimiento mercantil motivo de denuncia emitiera partículas a la atmósfera, razón por la cual en esta materia no se cuenta con elementos que permitan continuar con la presente investigación.

AFECTACIÓN DE ARBOLADO

En el escrito de denuncia, se señala la afectación de diversos individuos arbóreos ubicados en las inmediaciones del establecimiento mercantil motivo de denuncia derivado de las emisiones a la atmósfera producidas por la citada negociación; al respecto, es de considerar que la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en el artículo 118 refiere que se requiere autorización de la Delegación correspondiente, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles que se ubiquen tanto en la vía pública sólo en los siguientes supuestos:

- Cuando exista riesgo para las personas y sus bienes inmuebles, para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal
- Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol
- Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren

Asimismo, dispone que cuando el derribo de árboles ubicados en bienes de dominio público o en propiedades particulares, se realice en contravención a lo establecido en las fracciones anteriores, se estará a lo dispuesto en los artículos 345 bis, 349, 349 bis y 349 ter del Código Penal para el Distrito Federal. Por otra parte, especifica que la autorización correspondiente deberá estar sustentada en un dictamen técnico emitido por la Delegación correspondiente, que avale la factibilidad de la poda.

De igual forma, en el artículo 119 de la referida ley se dispone que:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

(...) se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte (...)

El artículo 120 bis de la citada ley, establece que las acciones de inspección e imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en el tema de poda de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades por cuestiones diversas.

En tanto que, la entonces vigente Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal, señalando en los puntos 7.1 que antes de derribar un árbol, la autoridad correspondiente deberá elaborar un dictamen técnico, a fin de constatar que el árbol está causando alguna afectación o representa riesgo, 7.4 que se deberá constatar que no existe otra alternativa a fin de evitar el derribo; asimismo se deberá contar con el dictamen técnico y la autorización correspondiente.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, esta Procuraduría elaboró un dictamen técnico para determinar el estado fitosanitario de cuatro individuos arbóreos existentes al interior del predio ubicado en avenida de los Alpes sin número, esquina con Monte Altai, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, mismos que se encuentran en las inmediaciones del establecimiento mercantil motivo de denuncia, concluyendo que la condición fitosanitaria de los individuos arbóreos referidos, no es a causa del equipo de extracción de aire que se localiza en la azotea del establecimiento mercantil con giro de restaurante, denominado "China Girl"; sino a consecuencia de la presencia de plagas, insectos y hongos que generan un leve decaimiento en dos de ellos.

En virtud de todo lo referido anteriormente, es procedente dar por concluido el procedimiento en el que se actúa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En materia de emisiones sonoras, esta Procuraduría constató que el establecimiento mercantil con nombre comercial "RESTAURANTE CHINA GIRL" ubicado en calle Prado Norte número 370, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, generaba 65.95 dB(A) lo cual excedía los límites máximos permisibles, por lo que esta entidad promovió acciones de cumplimiento voluntario, razón por la cual, el representante legal de la citada negociación realizó diversas adecuaciones y medidas de mitigación en sus instalaciones, reduciendo así el ruido producido a un nivel de 53.61 dB(A), tal como consta en el informe de la segunda medición de emisiones sonoras realizada por esta entidad.

- En materia de partículas a la atmósfera, durante doce visitas de reconocimiento de hechos, esta Procuraduría no constató dicha problemática, por lo que se determina que no existe incumplimiento a la normatividad aplicable en la materia.
- El establecimiento mercantil motivo de denuncia, cuenta con la actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
- Respecto a la afectación de diversos individuos arbóreos existentes en las inmediaciones del establecimiento denunciado, esta Procuraduría constató la presencia de cuatro sujetos forestales cuya condición fitosanitaria, no es a causa del equipo de extracción de aire que se localiza en la azotea del restaurante motivo de la presente investigación; sino a consecuencia de la presencia de plagas, insectos y hongos que generan un leve decaimiento en dos de ellos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III a Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/ESCT*